



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8359-2006-PA/TC
LIMA
TEODOSIO MARTÍNEZ HUAYTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodosio Martínez Huayta contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 213, su fecha 29 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra don José Noriega Lora, don Ricardo Fernández Lino (Comandante General de la Marina de Guerra del Perú), y contra don Roberto Enrique Chiabra León (Ministro de Defensa), solicitando que (i) se declaren inaplicables los numerales 1), 6), 7) de la Resolución N.º 0213-2004 RCGM de fecha 20 de enero de 2004, que ordena su pase a retiro por la causal de medida disciplinaria; así como la Resolución N.º 503-2004 DE/SG que declarara infundado el recurso de apelación interpuesto por el actor, y que, en consecuencia se ordene (ii) su reposición inmediata en el puesto de trabajo, con la restitución de todos los derechos y beneficios que por ley le corresponden. Sostiene que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la protección contra el despido y el principio de irrenunciabilidad.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio de Defensa, a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos y cada uno de sus extremos, indicando que no se ha producido vulneración a derecho constitucional alguno, dado que el recurrente ha incurrido en falta grave originada por su propia conducta, lo cual afecta la moral, el decoro, el honor, la dignidad, la disciplina y la identidad institucional. Afirma que la sanción se impuso debido a la participación del recurrente junto con otros oficiales de Mar en la sustracción de petróleo Diesel 2 del Buque Armada Peruana "Carvajal" (embarcación naval), empleando para tal fin el camión cisterna de la Comandancia de la Base Naval del Callao que estaba a cargo del actor.

El Décimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de mayo de 2005, declara Improcedente la demanda en lo referente a la solicitud tácita de merituación de los hechos materia del procedimiento administrativo disciplinario; e Infundada la demanda en lo referente a la vulneración al debido procedimiento administrativo, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que no es posible en la vía del amparo realizar actividad probatoria para la verificación de los hechos materia del procedimiento administrativo disciplinario, y que no se ha probado la afectación del derecho constitucional al debido proceso.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la demanda; revoca la apelada en el extremo correspondiente a la afectación a un debido procedimiento administrativo, y, reformándola, declaró Improcedente la demanda de amparo interpuesta, por considerar que de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en STC N.º 206-2005-PA/TC, se fijaron criterios de procedibilidad para las demandas de amparo en materia laboral del régimen público y privado; y que, de acuerdo con el petitorio reseñado en la demanda interpuesta, para ello existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, que es la vía contencioso-administrativa, más aún cuando lo pretendido por el actor se rige por las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 1417-2005-PA/TC.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del proceso constitucional de amparo iniciado es que se declaren inaplicables los numerales 1), 6), 7) de la Resolución N.º 0213-2004 RCGM, de fecha 20 de enero de 2004, que ordenó el pase a la situación de retiro del actor por la causal de medida disciplinaria; así como la Resolución N.º 503-2004 DE/SG, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto. Además, solicita su reposición inmediata en el puesto de trabajo que ostentaba, con la debida restitución de todos los derechos y beneficios que por ley le corresponden.

Análisis de la controversia

2. Con fecha 5 de diciembre de 2006, este Colegiado solicitó al Ministerio de Defensa (Marina de Guerra del Perú) información respecto al caso de autos, obteniendo respuesta (que obra a fojas 34) de dicha entidad, reafirmandose en que se habría comprobado la comisión por parte del recurrente de grave falta disciplinaria, al haberse realizado la sustracción y trasvase de petróleo sin las medidas de seguridad pertinentes, poniendo en riesgo incluso otras Unidades adyacentes, y que luego de los recursos pertinentes interpuestos sin obtener resultados favorables, se dio por agotada la vía administrativa.
3. Se aprecia de la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0213-2004 RCGM y de la Resolución Ministerial N.º 503-2004 DE/SG, que en copia obran a fojas 4 y 8, respectivamente, que el recurrente fue pasado a la situación de retiro por la causal de medida disciplinaria, al haber incurrido en la comisión de faltas graves



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la moral militar y la disciplina, debido a que el recurrente sería responsable de la sustracción de petróleo, en la medida que era el único chofer encargado del camión cisterna que habría servido de vehículo para retirar el combustible sustraído del Buque Armada Peruana “Carvajal”. Así, el actor habría incurrido en falta grave sancionable disciplinariamente, lo cual justifica -a entender de este Colegiado- la medida sancionadora adoptada, al haberse afectado con ello el honor y el decoro militar.

4. Por otro lado, el artículo 168° de la Constitución Política vigente establece:

“Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (subrayado agregado).

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.”

Las Fuerzas Armadas, en tanto, entidad regida por el valor de la disciplina, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita mantener incólume el prestigio institucional y personal. Por consiguiente, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda.

5. En consecuencia, no se aprecia afectación de derecho constitucional alguno, puesto que los demandados han actuado dentro del marco de la Constitución y respetando las disposiciones legales aplicables al caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)